

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, por lo que su observancia es general en el Estado de Tabasco y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del Servicio de Seguridad Pública, así como, regular los servicios de seguridad prestados por particulares, ya sea por mandato expreso de la Ley, por disposición de observancia general o por comisión o delegación especial.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.** Autoridades: Las autoridades que tienen ingerencia en la prevención del delito y la readaptación social;
- II.** Bando de Policía: Los Bandos de Policía y Gobierno de los Municipios;
- III.** Colegio: El Colegio de Policía y Tránsito del Estado de Tabasco;
- IV.** Comité de Participación Ciudadana: El Comité de Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;
- V.** Consejo de Honor y Justicia: Los Órganos de Disciplina y Conducta de la Secretaría de Seguridad Pública y de las Corporaciones de Seguridad Pública Municipales;
- VI.** Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII.** Direcciones de Seguridad Pública: Los Órganos o Corporaciones de Seguridad Pública Municipales;
- VIII.** Elementos: Los Agentes de la policía estatal preventiva y de la policía preventiva municipal;
- IX.** Gobernador: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- X.** Ley de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco;
- XI.** Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- XII.** Municipio: Los municipios que integran el Estado de Tabasco;
- XIII.** Policía Estatal Preventiva: Los cuerpos de seguridad pública estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XIV.** Policías Preventivas Municipales: Los cuerpos de seguridad pública dependientes del Presidente Municipal del Municipio correspondiente;
- XV.** Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XVI.** Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública; y
- XVII.** Secretario: El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 3. Son autoridades para efectos de la rendición de los partes informativos, las siguientes:

- a)** El Secretario de Seguridad Pública, y
- b)** Los Directores de Seguridad Pública municipal.

ARTÍCULO 4. La Seguridad Pública es una función que corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Municipios, en el ámbito de su competencia, y tiene como finalidad:

- a) Mantener el orden público;
- b) Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;
- c) Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos y los Bandos de Policía;
- d) Realizar las investigaciones necesarias para prevenir y evitar los delitos;
- e) Colaborar en la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes a solicitud de la autoridad competente;
- f) Prevenir y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, y
- g) Administrar los centros penitenciarios y tutelares de menores infractores a cargo del Estado, garantizando la seguridad en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 5.- Cuando alguna autoridad cualesquiera que ésta sea, tenga conocimiento por las actividades propias de sus funciones y atribuciones, de la comisión de un ilícito administrativo o penal, deberá remitir su parte informativo a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 6.- Los partes informativos a que se refiere el artículo que antecede y los que hagan los Elementos o cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, tendrán el valor preponderante y mayor al testimonio y no requerirán de ratificación, salvo que sean impugnados en términos de ley.

ARTÍCULO 7. La Secretaría y las Direcciones de Seguridad Pública, son Instituciones destinadas a conservar la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del ámbito de su competencia, protegiendo los intereses de la sociedad. En consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia, prevención y defensa social.

ARTÍCULO 8. La aplicación de esta Ley corresponderá, en sus respectivas esferas de competencia a las autoridades siguientes:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. Al Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- III. A los Presidentes o Concejales Municipales; y
- IV. A los Directores de Seguridad Pública de los Municipios.

ARTÍCULO 9. El Gobernador, tiene el mando de la Policía Estatal Preventiva, y podrá disponer de las Policías Preventivas Municipales en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en los términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

En todos los demás casos, el mando de la fuerza pública lo ejercerán los Presidentes o Concejales Municipales, en el ámbito que les compete.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Gobernador, en materia de Seguridad Pública, quien las ejercerá directamente o a través del Secretario, las siguientes:

- I. Ordenar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de ilícitos;
- II. Ordenar y ejecutar las medidas de emergencia que ameriten su intervención conforme a la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco. En casos de emergencia o de desastre en la Entidad, todos los cuerpos de seguridad pública y protección civil serán coordinados por la Secretaría, con el objeto de aprovechar de manera más eficiente los recursos humanos y materiales para el auxilio de la población;

- III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes a la protección civil, prevención y readaptación social;
- IV. Establecer, ejecutar y coordinar las acciones que se realicen en el Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando (C4) en materia de radiocomunicación relacionada con la seguridad pública, procuración de justicia y asistencia social;
- V. En coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, elaborará las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales para coordinar los sistemas de Seguridad Pública, cuando en ellos tenga interés el Estado, y
- VII. Las demás que determinen ésta y otras Leyes aplicables y los reglamentos correspondientes.

Los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario, podrán celebrar acuerdos sobre la organización, funcionamiento y dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública o la prestación directa o coordinada de este servicio.

ARTÍCULO 11. La Secretaría, desarrollará sus funciones en todo el territorio del Estado, para el mantenimiento del orden, la tranquilidad y la paz social.

ARTÍCULO 12. Para cumplir con el servicio de Seguridad Pública, en cada municipio del Estado, se integrarán los cuerpos correspondientes, con el número de miembros necesarios para prestarlo, y a tal efecto podrán coordinarse con la Secretaría, para que les asesore en cuanto a la organización, funcionamiento y dirección técnica de los mismos.

ARTÍCULO 13. Los Ayuntamientos, para los efectos de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Reglamentar, regular y vigilar los servicios de la Policía Preventiva Municipal;
- II. Establecer y ordenar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de ilícitos;
- III. Vigilar el cabal cumplimiento de su Bando de Policía y Gobierno;
- IV. Celebrar convenios con la autoridad estatal y demás municipios del Estado; y
- V. Las demás que determinen las leyes aplicables y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 14. La Secretaría, cuando las condiciones lo permitan, podrá proporcionar a los Elementos integrantes de todos los cuerpos de Policía Preventiva Municipal, la instrucción profesional y técnica para el cumplimiento de su cometido, en su caso, lo hará con cargo al presupuesto del municipio en los términos convenidos.

ARTÍCULO 15. La Secretaría, al igual que las Direcciones de Seguridad Pública, coadyuvarán con la Procuraduría y las demás autoridades encargadas de administrar justicia, en lo relativo a los deberes de investigación, y en su caso, la detención o aprehensión de probables responsables de delitos en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes penales en vigor.

ARTÍCULO 16. Los Ayuntamientos, deberán coordinarse con las autoridades penitenciarias estatales y federales, en los operativos de vigilancia y seguridad destinados al traslado de reclusos o internos, dentro y fuera de la jurisdicción del Estado.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS

ARTÍCULO 17. La conducta de los Elementos, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y por lo dispuesto en el Código de Ética Policial, que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 18. Se entiende por actos del servicio, los que ejecuten los Elementos de la Secretaría y de las Direcciones de Seguridad Pública, conjunta o separadamente, en el cumplimiento de su deber o de las órdenes que reciban en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 19. Los Elementos están obligados a respetar y hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y demás ordenamientos jurídicos en la materia, así como guardar la debida consideración y respeto a la ciudadanía.

ARTÍCULO 20. En actos del servicio, los Elementos no podrán hacerse representar por medio de otra persona, ni realizar acciones o peticiones que tiendan a contrariar o retardar las órdenes giradas por sus superiores, sino que deberán ejecutarlas en los términos de la misma, a menos que conlleven a la comisión de un ilícito.

ARTÍCULO 21. A los Elementos de la Secretaría, así como a los de las Direcciones de Seguridad Pública, les queda estrictamente prohibido participar en asuntos políticos cuando estén en servicio.

ARTÍCULO 22. Los Elementos de la Secretaría y de las Direcciones de Seguridad Pública deberán conocer y respetar la jerarquía de mandos dentro de su ámbito de actuación.

Así mismo deberán dar aviso oportuno al superior inmediato, de todos aquellos actos que pudieran causar perjuicios al Gobierno, violación a las leyes, o a la sociedad.

ARTÍCULO 23. Los Elementos deberán mostrar su placa o identificación oficial a las personas que traten en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS

ARTÍCULO 24. Los Elementos, independientemente de las obligaciones que establecen la presente Ley, la Ley de Responsabilidades y los reglamentos relacionados con la materia de seguridad pública, deberán:

- I. Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones y comisiones de servicio, en los días y horas establecidos para tales efectos;
- II. Servir con lealtad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los Derechos Humanos;
- IV. Respetar las órdenes de suspensión, provisionales o definitivas, dictadas por autoridad competente en materia de amparo;
- V. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;
- VI. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- VII. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;
- VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;
- IX. Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

- X. Tomar las medidas necesarias para franquear el paso a las unidades de Bomberos, Cruz Roja, y demás similares, así como a los equipos motorizados de emergencia destinados a servicios especiales;
- XI. Usar y conservar el armamento y equipo policíaco bajo su resguardo con el debido cuidado y prudencia;
- XII. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;
- XIII. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;
- XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;
- XV. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- XVI. Asistir puntualmente a las academias, cursos intensivos, instrucción policial, militar y entrenamientos que se impartan dentro y fuera de la institución, con la finalidad de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;
- XVII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública; y
- XVIII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

ARTÍCULO 25. Los Elementos, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes deberes:

- I. De vigilancia y mantenimiento del orden y la tranquilidad pública;
- II. De la prevención del delito;
- III. De turismo;
- IV. De salud pública; y
- V. De trabajo y previsión social.

ARTÍCULO 26. En los deberes de vigilancia y mantenimiento del orden y tranquilidad pública, corresponde a los Elementos, realizar las siguientes actividades:

- I. Prevenir la ejecución de conductas y hechos tipificados como delitos o faltas administrativas para mantener la paz y tranquilidad de los habitantes de la entidad; preservando el estado de derecho y haciendo respetar las normas jurídicas vigentes en la materia;
- II. Conservar el orden en todos aquellos lugares que temporal o permanentemente sean centros de concurrencia para la población;
- III. Vigilar permanentemente las calles y demás sitios públicos, para impedir que se cometan asaltos, robos y otros atentados en contra de la seguridad de las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el acto a todo individuo a quien se sorprenda en flagrante delito;
- IV. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre incitando a la violencia o a la comisión de actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres;
- V. Incrementar la vigilancia en las zonas consideradas de alto riesgo delictivo, para la seguridad de las personas;

- VI. Decomisar las armas consideradas como de uso prohibido, así como aquellas permitidas por la ley, cuando su portador no exhiba la licencia correspondiente, poniéndolas inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- VII. Impedir la celebración de juegos de azar que las leyes y reglamentos consideren como prohibidos, dando oportuno aviso a la autoridad administrativa competente del lugar donde se celebren dichos juegos y auxiliando a las autoridades federales en los términos de las disposiciones legales aplicables al respecto;
- VIII. Vigilar que las manifestaciones, mítines y actos semejantes, se lleven a efecto en forma pacífica y sin alterar el orden público, ni afectar a terceros, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente, a toda persona que infrinja las disposiciones previstas en el Bando de Policía y Gobierno;
- X. Retirar de los teatros, cines, salas de espectáculos, y en general de cualquier sitio donde se celebren reuniones públicas y poner a disposición del Juez Calificador correspondiente, a las personas que asistan a los mismos en estado de embriaguez, o bajo el efecto de estupefacientes, siempre que alteren el orden y la tranquilidad de los asistentes;
- XI. Detener y poner a disposición de las autoridades competentes, a la persona que sea sorprendida en la vía pública, parques, jardines y sitios similares, ingiriendo o inhalando estupefacientes;
- XII. Entregar a la Secretaría o a las Direcciones de Seguridad Pública, en su caso, los objetos de valor que se encuentren abandonados, así como dar aviso de los objetos expuestos en la vía pública cuando no hubiere interesados en reclamarlos, inclusive en los casos de lanzamientos;
- XIII. Auxiliar a todo servidor público y agente de la autoridad, cuando se identifiquen en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Presentar inmediatamente a toda persona que haya sido detenida en flagrante delito, ante la autoridad competente; y
- XV. Las demás que al respecto le señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 27. En el caso de que se descubra la comisión de algún delito, deberán de tomarse las medidas preventivas que tiendan a la preservación de los vestigios, huellas o indicios, para el mejor esclarecimiento de los hechos, por lo que de ser necesario se prohibirá el acceso a toda persona ajena a la investigación de los acontecimientos.

Así mismo, se podrán asegurar las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito, que se encuentren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o en poder del probable responsable; debiendo hacer entrega de los mismos al Ministerio Público, previo el inventario correspondiente.

ARTÍCULO 28. En materia de prevención del delito, corresponde a los Elementos:

- I. Realizar todo tipo de pesquisas para prevenir y evitar en lo posible la comisión de ilícitos;
- II. Recabar información acerca de sospechosos de haber cometido un ilícito, en coadyuvancia del Agente del Ministerio Público, para luego hacer del conocimiento de éste, el resultado de la investigación, y
- III. Tratándose de violaciones a las disposiciones relativas a la circulación de vehículos automotores, y en coordinación con la Policía Estatal de Caminos, éstos sólo podrán ser asegurados en los siguientes casos:
 - a) Cuando haya la presunción de que se trata de un vehículo robado;
 - b) Cuando se haya utilizado en la preparación o ejecución de un delito; y
 - c) Cuando el vehículo porte placas sobrepuestas.

ARTÍCULO 29. Cuando por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad competente una persona deba quedar sujeta a vigilancia especial, bien sea que se trate de indiciados, libres por falta de méritos, procesados que gocen de libertad bajo fianza o reos que disfruten del beneficio de la condena condicional o de la libertad preparatoria, se deberán tomar las medidas adecuadas para hacer efectivo dicho mandamiento.

ARTÍCULO 30. En lo relativo a Turismo corresponde a los Elementos:

- I. Vigilar el movimiento de pasajeros en las terminales de autobuses y, en coordinación con las autoridades federales correspondientes, las estaciones de ferrocarril, aeropuerto y terminales marítimas, con la finalidad de evitar que los turistas y usuarios sean víctimas de abusos, asaltos o malos tratos;
- II. Atender a los visitantes nacionales o extranjeros, proporcionándoles los informes que soliciten, así como los medios de transporte que deban utilizar para su traslado, ubicación de sitios de interés histórico y cultural, y en general hacerles saber lo necesario para su comodidad y seguridad en las localidades que visiten;
- III. Vigilar el movimiento de huéspedes en hoteles, fondas, pensiones y otros establecimientos similares;
- IV. Informarse con respecto a los domicilios, hoteles, casas de huéspedes, centros de salud, sanatorios, farmacias en turno, médicos, etc., para auxiliar en un momento dado a los particulares que así lo soliciten; y
- V. Los demás que en la materia les indiquen los ordenamientos legales en vigor.

ARTÍCULO 31. Les corresponde en materia de Salud Pública a los Elementos:

- I. Auxiliar a las autoridades sanitarias en el cumplimiento de las leyes y reglamentos que tengan por objeto preservar la salud de los habitantes de la Entidad;
- II. Vigilar que en las vías públicas no tiren cualquier tipo de desperdicios;
- III. Impedir las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres sin contar con la autorización para ello, así como auxiliar a las autoridades competentes para que los cadáveres no estén expuestos a la curiosidad de los transeúntes; salvo en los casos que determinen las leyes para la investigación de delitos y la práctica de diligencias de la policía judicial;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, el sacrificio de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, fuera de los lugares autorizados para ello;
- V. Prevenir y combatir el ejercicio de la prostitución, a tal efecto, deberán proceder a la detención de las personas que sean sorprendidas ejerciéndola, en contravención del Reglamento correspondiente o la Ley de la materia, poniéndolas a disposición de la autoridad competente;
- VI. Comunicar a la autoridad competente la exhibición y ventas de revistas, impresos, grabados o figuras de carácter inmoral, obscenas y pornográficas y auxiliarla en su caso, para el decomiso correspondiente, y
- VII. En general, cualquier acto que pueda lesionar la salud física o mental de los habitantes de la entidad.

ARTÍCULO 32. Por lo que hace a Trabajo y Previsión Social le corresponde a los Elementos:

- I. Colaborar con las autoridades correspondientes en la ejecución de programas tendientes a combatir la vagancia y la mendicidad;
- II. Auxiliar a las autoridades del Trabajo y Previsión Social, para el cumplimiento de las leyes y reglamentos federales y estatales;
- III. Al tener conocimiento de algún accidente ocurrido en un centro de trabajo, deberán brindar el apoyo correspondiente para que se proporcionen los primeros auxilios a las víctimas; y
- IV. Las demás que en la materia le señalen las disposiciones legales en vigor.

TÍTULO TERCERO
FUNCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LAS FUNCIONES DE RESCATE Y SALVAMENTO

ARTÍCULO 33. Los Elementos de la Secretaría y de las Direcciones de Seguridad Pública, se coordinarán con los Cuerpos de Bomberos para la prevención y extinción de los incendios, inundaciones, explosiones o cualquier evento que amenace la integridad física de las personas, debiendo tomar las medidas de emergencia que sean necesarias.

Las actividades de los Cuerpos de Bomberos se extienden a:

- a) Salvamento en derrumbes y en precipitación de personas en pozos o en lugares profundos;
- b) Salvamento en casos de peligro de asfixia por acumulación de gases, ácidos y sustancias nocivas;
- c) Salvamento en los accidentes de tránsito;
- d) Salvamento de personas en peligro de ahogarse;
- e) Salvamento en caídas de árboles, líneas de tensión eléctrica, o cualquier objeto que cause daños a las personas y sus bienes, o que obstaculicen la vía pública; y
- f) Salvamento a personas y animales en casos de incendio y/o explosiones.

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS DE POLICÍA AUXILIAR
RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 34. La Policía Estatal Preventiva y la Policía Preventiva Municipal podrán realizar funciones de vigilancia, protección de los bienes y valores de los sectores bancarios, comerciales, empresariales e industriales ubicados en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 35. El Titular de la Secretaría, podrá celebrar los contratos de prestación de servicios de la Policía Estatal Preventiva, con los particulares que así lo soliciten y reúnan los requisitos de ley. En el ámbito de su competencia, el Síndico de Hacienda municipal hará lo propio, cuando el caso así lo amerite.

ARTÍCULO 36. Los derechos y obligaciones que tendrán los representantes de las empresas que soliciten los servicios de la Policía Estatal Preventiva, o Policía Municipal en su caso, se establecerán conforme a las cláusulas que contemplen los contratos respectivos.

ARTÍCULO 37. Los Elementos que presten los servicios de protección y vigilancia de los bienes y valores de los sectores bancarios, comerciales, empresariales e industriales, serán designados de entre los Elementos activos de la Secretaría o del Municipio en su caso, considerando sus antecedentes, antigüedad y experiencia.

ARTÍCULO 38. Los servicios de protección y vigilancia que preste la Policía Estatal Preventiva, así como la Policía Preventiva Municipal, serán a costa de las personas físicas o jurídicas colectivas que así lo requieran.

ARTÍCULO 39. Para garantizar los servicios de vigilancia que presta la Policía Estatal Preventiva o Policía Preventiva Municipal, se contará con una central de alarmas que estará asignada a la Secretaría, así como a la Dirección de Seguridad Pública Municipal correspondiente.

CAPÍTULO III
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 40. El Secretario y los Presidentes Municipales, por circunstancias especiales que lo ameriten, podrán ordenar que Elementos de las instituciones policíacas a su mando, presten el servicio de seguridad personal a servidores públicos de la Federación, del Estado, o del Municipio que por la naturaleza de sus cargos lo requieran.

Dichos Elementos, siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente, estarán autorizados para portar y utilizar el armamento y equipo policiaco permitidos por la Ley que sean necesarios para garantizar la prudente efectividad de sus funciones como miembros de un servicio de seguridad personal.

ARTÍCULO 41. Los Elementos que presten el servicio de seguridad personal, serán designados de entre los miembros activos de las corporaciones de Seguridad Pública, tomando en cuenta sus antecedentes, antigüedad y experiencia y podrán ser removidos en su comisión por el Secretario o por los Presidentes Municipales, según corresponda, cuando así lo consideren.

ARTÍCULO 42. Los Elementos que se encuentren al servicio de seguridad personal de autoridades o funcionarios federales, estatales o municipales, se registrarán por las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones de orden legal.

TÍTULO CUARTO FORMACIÓN POLICIAL

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 43. La carrera policial, es la base para la formación de los Elementos y, comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, ascenso, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

ARTÍCULO 44. La carrera policial de los Elementos tendrá carácter obligatorio y permanente y se regulará conforme a esta Ley, los reglamentos que al efecto se expidan y a los convenios que sobre la materia suscriba el Ejecutivo del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 45. El Ejecutivo del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la formación y dignificación de los cuerpos preventivos de seguridad pública.

ARTÍCULO 46. La admisión, evaluación y disciplina, así como los ascensos, promociones y reconocimientos al mérito, baja o destitución, se tramitarán de conformidad con el Reglamento del Servicio de Carrera Policial, que para tal efecto se expedirá.

Los elementos municipales de carrera que cumplan con las condiciones de esta Ley, con sus Reglamentos y con los planes de estudio del Colegio, tendrán preferencia de ingresar a los cuerpos estatales, de acuerdo con los lineamientos que fije el Consejo.

ARTÍCULO 47. Los grados en la escala jerárquica para los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, serán los estipulados en el Reglamento del Servicio de Carrera Policial, quedando a cargo del Consejo la evaluación y homologación.

ARTÍCULO 48. No podrá concederse un grado a un elemento que no ostente el inmediato anterior y cumpla con los requisitos de capacidad, eficacia y antigüedad que exija el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 49. El Reglamento del Servicio de Carrera Policial, dispondrá la formación y desarrollo profesional de los Elementos y otras ramas afines en sus diferentes especialidades. Establecerá los criterios de evaluación, depuración, así como los procedimientos y requisitos para el ingreso, reingreso, permanencia, promoción de los mismos y la obligatoriedad de practicar en forma permanente exámenes antidrogas a todos los Elementos, cuando menos una vez cada dos años.

ARTÍCULO 50. El Colegio, tendrá como objetivo capacitar teórica y prácticamente a los Elementos en las modalidades de Policía Preventiva, a quienes se les inculcará el espíritu de servicio y respeto permanente para los habitantes, así como de un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional.

El Colegio, tendrá como visión la de formar policías, con la convicción de que las corporaciones policiales se registrarán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 51. Es obligación de los Elementos, asistir al Colegio, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su constante actualización.

ARTÍCULO 52. Al Colegio le corresponderá la ejecución y desarrollo en la esfera de su competencia, del Reglamento del Servicio de Carrera Policial para la preparación y profesionalización de los Elementos que servirán a la comunidad. En el Colegio se elaborarán los programas específicos necesarios para la adecuada aplicación de dicho Reglamento.

ARTÍCULO 53. La vía de ingreso a los Cuerpos de Seguridad Pública será a través del Colegio o de cualquier Institución legalmente autorizada para la formación policial, mediante la aprobación de los cursos respectivos.

ARTÍCULO 54. Los requisitos para ingresar al Colegio son:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener entre 19 y 29 años de edad. El Gobernador y los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dispensar este requisito cuando el caso particular y las necesidades del servicio así lo ameriten;
- III. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- IV. No tener antecedentes penales por delitos dolosos;
- V. Reunir los perfiles psicosomáticos y educativos necesarios;
- VI. No ser alcohólico o fármaco dependiente;
- VII. Haber obtenido para tal efecto, por parte del Consejo, la constancia que acredite la revisión respectiva en el Registro Estatal Policial y en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y
- VIII. Los demás que determinen las convocatorias respectivas y las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, los nombramientos para cubrir las plazas vacantes o de nueva creación en las corporaciones policiales, sólo podrán otorgarse a egresados del Colegio, o Institución similar.

ARTÍCULO 55. No se considerarán sujetos del Servicio de Carrera Policial, a los servidores públicos de las áreas administrativas.

ARTÍCULO 56. El Colegio podrá establecer en las diversas regiones del Estado las instalaciones que a juicio del Titular del Ejecutivo se requieran, a efecto de llevar a cabo la capacitación de las policías municipales.

ARTÍCULO 57. El Colegio de Policía estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario de Seguridad Pública previo acuerdo del Gobernador del Estado.

El Director del Colegio se auxiliará en el ejercicio de sus funciones, por el personal docente y administrativo autorizado presupuestalmente.

El Colegio tendrá la organización y atribuciones que le señale el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 58. El reclutamiento para formar parte de las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios se llevará a cabo por el sistema de selección previa. El Reglamento determinará los requisitos que se emitan en la convocatoria que expidan la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o los Municipios en el ámbito de su competencia, que a tal efecto deberá reunir el interesado; así mismo, deberá acreditar como requisito indispensable un curso básico de formación policial en el Colegio.

ARTÍCULO 59. En todo caso, para ingresar a las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, se analizarán los antecedentes generales de los solicitantes, para determinar si es procedente su aceptación.

TÍTULO QUINTO ÓRGANO DE DISCIPLINA

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 60. La Secretaría y las Direcciones de Seguridad Pública, deberán contar con un Consejo de Honor y Justicia, el cual se encargará de analizar y calificar los actos meritorios de los Elementos y que éstos sean reconocidos como corresponda por sus acciones, así como imponer las sanciones de su competencia en términos de las leyes y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 61. El Consejo de Honor y Justicia se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública, y en el caso de los Municipios, será el Presidente Municipal ó primer concejal, o la persona que cualquiera de estos designe;
- II. Un Secretario, que será el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, designado por el Presidente el Consejo de Honor y Justicia;
- III. Un Primer Vocal, que será el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Un Segundo Vocal, que deberá ser un representante de la Inspección General; y
- V. Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los Elementos que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a mandos operativos y medios, que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Los vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

ARTÍCULO 62. Las sesiones del Consejo de Honor y Justicia serán convocadas por su Presidente, cuando así lo considere necesario.

ARTÍCULO 63. Las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia serán por mayoría de sus miembros, las cuales serán inapelables y deberán cumplirse de manera inmediata. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 64. Las funciones, atribuciones y obligaciones del Consejo de Honor y Justicia serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 65. En cada uno de los Municipios del Estado, se establecerá y organizará un Comité de Participación Ciudadana en materia de Seguridad Pública como instancia colegiada.

En dichos Comités, además de la representación que se determine para la Secretaría y cada Ayuntamiento, deberán participar representantes populares así como organizaciones vecinales de ciudadanos.

ARTÍCULO 66. Corresponde a los Comités de Participación Ciudadana en materia de Seguridad Pública:

- I. Ser órganos de consulta, análisis y opinión en la materia;
- II. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación de los Programas de Seguridad Pública;
- III. Informar sobre las zonas donde exista mayor índice delictivo dentro de su circunscripción territorial;
- IV. Verificar que el patrullaje se realice acorde a los programas estatal y municipales de seguridad pública;
- V. Denunciar ante el Consejo de Honor y Justicia, aquellos casos que considere faltas graves a los principios que deben regir la actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública; y

- VI. Proponer acciones y programas que permitan brindar mayor atención a las quejas que la ciudadanía formule contra abusos y actividades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 67. Los Comités de Participación Ciudadana, siempre y cuando no se trate de actividades que sean de carácter confidencial o pongan en riesgo el buen desempeño de las funciones de seguridad pública, tendrán derecho a recibir la información necesaria que les permita participar adecuadamente en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, tendrán derecho a obtener respuesta por escrito a sus peticiones o sugerencias por parte de la autoridad correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 68. Corresponde al Estado la prestación del servicio de seguridad pública, sin embargo, cuando las circunstancias lo requieran se podrá autorizar a particulares la prestación de este servicio, bajo las modalidades y regulaciones que fije la presente Ley y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 69. Para los efectos de la presente Ley, los servicios de Seguridad prestados por particulares solamente podrán prestarse en las siguientes modalidades:

- I. Seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares, establecimientos y bienes; y
- II. Traslado y custodia de fondos y valores.

ARTÍCULO 70. Los particulares que se dediquen a la prestación de los Servicios de Seguridad deberán de sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Sólo podrán prestar este servicio en el Estado, las personas físicas o jurídicas colectivas de nacionalidad mexicana que cuenten con la autorización por escrito del Secretario;
- II. Los servicios privados de seguridad, diseñarán e instrumentarán un programa permanente de capacitación y adiestramiento de su personal, el cual deberá ser presentado para su revisión y, en su caso, aprobación a la Secretaría;
- III. Queda estrictamente prohibida la realización de funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de las Corporaciones de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas;
- IV. Ningún elemento en activo de las Corporaciones de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal, podrá ser empleado, socio o propietario por sí o por interpósita persona, de una empresa particular que preste los servicios de seguridad;
- V. Cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito o de pruebas que acrediten la probable responsabilidad penal de alguna persona, lo harán inmediatamente del conocimiento de la autoridad competente;
- VI. Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios en las empresas a que se refiere el presente capítulo, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento;
- VII. Queda prohibido usar en su denominación, razón social o nombre; papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de "Policía", "Agentes", "Investigadores", o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con autoridades o con las Corporaciones de Seguridad Pública. El término "seguridad" solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada";

- VIII. En sus documentos, bienes, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos oficiales ni el escudo o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos ni banderas oficiales de otros países. Así mismo, queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;
- IX. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipos visiblemente diferenciables de los que reglamentariamente corresponde usar a las Corporaciones de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas, que a simple vista, no exista la posibilidad de confusión;
- X. Las personas que intervengan en la prestación de servicios privados de seguridad deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el ordenamiento respectivo, se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción, aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a los servicios de seguridad prestados por particulares;
- XI. Llevarán un registro de su personal, debidamente autorizado por la Secretaría. Todos los movimientos de personal deberán notificarse mensualmente al Sistema Estatal de Seguridad Pública que establecerá un registro del personal de las Empresas de particulares que presten Servicios de Seguridad;
- XII. Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan el Reglamento respectivo y la autorización correspondiente; y
- XIII. Responderán solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 71. Corresponde a la Secretaría:

- I. Autorizar el funcionamiento de las empresas de que prestan servicios privados de seguridad y llevar su registro;
- II. Evaluar, por conducto del área correspondiente, y previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios privados de seguridad;
- III. Establecer los requisitos para obtener la autorización e inscripción en el registro;
- IV. Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de las empresas que presten servicios privados de seguridad; para ello, éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite y la Secretaría podrá realizar las visitas de inspección que estime necesarias; y
- V. Sancionar conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 de este ordenamiento, a las empresas de seguridad privada, cuando dejen de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley o en otras disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO OCTAVO
COORDINACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 72. El Consejo será la instancia de coordinación entre el Sistema Nacional de Seguridad Pública y las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 73. La Secretaría, las Direcciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal;
- II. Cooperación en la instrumentación de operativos policíacos;
- III. Intercambio académico y de experiencias para robustecer la profesionalización de los Elementos policiales;
- IV. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales los Elementos actuarán en apoyo del Ministerio Público, en la averiguación de un delito o persecución de delincuentes; y
- V. Las demás que se determinen en otras leyes o mediante los convenios y bases de coordinación interinstitucional que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 74. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán cooperar irrestrictamente con las autoridades penitenciarias del Estado de Tabasco en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de reclusión así como en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos.

ARTÍCULO 75. En el marco de los programas de seguridad pública respectivos, la Secretaría, las Direcciones de Seguridad Pública y la Procuraduría establecerán mecanismos de coordinación con los delegados municipales correspondientes.

ARTÍCULO 76. La Secretaría, las Direcciones de Seguridad Pública y la Procuraduría elaborarán registros de los Elementos que formen parte de sus respectivos Cuerpos de Seguridad, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados y los inscribirán a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública para la integración del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 77. La Secretaría a través del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando (C4), cuenta con un Servicio de Emergencia Telefónica que permite a la ciudadanía, establecer contacto en forma rápida y eficiente con los Cuerpos de Seguridad Pública, de Protección Civil, Servicios de Ambulancia, según corresponda, así como recibir apoyo y asesoría especializada en tanto las distintas corporaciones arriban al lugar de los hechos.

TÍTULO NOVENO PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I PROHIBICIONES

ARTÍCULO 78. Queda prohibido a los Elementos, detener por simple sospecha a cualquier persona, careciendo para ello de fundamento legal, así como maltratar física o psicológicamente a las personas en el acto de la detención o en las prisiones, sea cual fuere la falta o delito que se le impute.

ARTÍCULO 79. Queda prohibido a los Elementos, practicar cateos sin la orden judicial respectiva y penetrar al domicilio de los particulares, a no ser que en este último caso, medie el consentimiento de los ocupantes del lugar y siempre que exista un requerimiento previo de la parte interesada, que tenga derecho a permitir el acceso al sitio de que se trate.

ARTÍCULO 80. Las autoridades preventivas policíacas estatales y municipales no podrán retener a una persona por más de doce horas, tiempo en el cual deberán ponerla a disposición del Ministerio Público o a la autoridad competente.

Es causa de responsabilidad legal no poner dentro del término señalado en el párrafo anterior, a disposición del Ministerio Público y, en general a las autoridades competentes, a los detenidos como probables responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos.

ARTÍCULO 81. Los Elementos tienen estrictamente prohibido:

- I. Participar en cualquier acto en el que se ultraje al gobierno, sus leyes, símbolos patrios o a la institución de la cual son miembros;
- II. Valerse de la investidura oficial para tener acceso a los espectáculos públicos o privados, a menos que tengan que cumplir con algún acto del servicio;

- III. Colectar fondos u organizar rifas, tandas o cajas de ahorro con el personal en servicio o con los particulares;
- IV. Abandonar el servicio o la comisión que estén desempeñando antes de que se le autorice o se le releve del mismo;
- V. Tomar parte activa, en su carácter de agentes de la autoridad, en manifestaciones, mítines u otras reuniones con fines políticos;
- VI. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por hacer u omitir cualquier acto que deba realizar en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Presentarse al servicio en cualquier grado de intoxicación alcohólica o bajo el efecto de drogas o enervantes. Así como consumir en horas de servicios bebidas embriagantes o estupefacientes;
- VIII. Portar armas sin las precauciones debidas, así como hacer acopio o exhibición de las mismas sin necesidad de ello;
- IX. Asistir uniformado a cualquier centro de vicio, a excepción de cuando sean requeridos por actividades propias del servicio o para hacer la detención de algún delincuente sorprendido en flagrancia;
- X. Incitar a cualquier persona a la comisión de faltas o delitos;
- XI. Apropiarse de cualquier objeto o instrumento que haya sido recogido con relación a un hecho delictuoso, o que les haya sido entregado por cualquier motivo relacionado con su calidad de autoridad;
- XII. Detener a las personas que presenten una suspensión provisional o definitiva, dictada por autoridad competente en materia de amparo. La misma regla se observará tratándose de la clausura de establecimientos comerciales o industriales;
- XIII. Detener a una persona por deudas de carácter civil;
- XIV. Revelar las órdenes que les sean dadas por sus superiores o de cualquier documento o información que tengan acceso por motivo de sus funciones;
- XV. Valerse de su investidura para llevar a cabo actos que no sean de su competencia;
- XVI. Incurrir en indisciplina o poner en libertad a los que hayan sido detenidos como probables responsables de algún delito o falta;
- XVII. Falsear los informes que rindan a sus superiores respecto de actos del servicio o comisiones que desarrollen o que les fueren encomendadas;
- XVIII. No presentarse puntualmente a la hora señalada para el servicio;
- XIX. Desobedecer los mandatos judiciales, en especial cuando se trate de la libertad de las personas;
- XX. Dar en prenda, vender o disponer ilegalmente del armamento o equipo policiaco que se le haya asignado para el servicio;
- XXI. No respetar las jerarquías de mando al tratar los asuntos de la comisión o servicios que se les encomienden;
- XXII. Avocarse por sí mismos a la investigación de hechos y decidir respecto a la situación legal de las personas;
- XXIII. Llevar a cabo todo acto que implique deshonra o desprestigio para la Secretaría o a las Direcciones de Seguridad Pública, o usar el nombre de éstas para obtener provechos personales;

XXIV. Usar negligentemente el armamento y equipo policiaco que la propia Secretaría le haya asignado para el desempeño de sus funciones; y

XXV. Utilizar las patrullas para asuntos particulares o usos distintos al servicio.

En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones que integren el orden jurídico vigente.

ARTÍCULO 82. Los mandos superiores, son responsables del orden que guarden los Elementos a su cargo, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio. Tienen prohibido girar órdenes cuya ejecución constituya la comisión de un delito; el que la expida y el que la ejecute, serán responsables del ilícito en que incurran.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES A LOS ELEMENTOS

ARTÍCULO 83. Las relaciones jurídicas de los Elementos de la Secretaría y de las Direcciones de Seguridad Pública, serán de naturaleza administrativa y se registrarán por esta Ley y los reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, de manera supletoria, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 84. En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones y deberes mencionados en la presente Ley, se sancionará a los Elementos de conformidad con la misma y en la demás legislación aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 85. Las sanciones son:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Arresto;
- IV. Degradación;
- V. Suspensión temporal de funciones;
- VI. Destitución del puesto; y
- VII. Las demás que determinen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 86. Cuando en horas de servicio y en el cumplimiento del deber, los Elementos policiacos se vean involucrados directamente en la posible comisión de un delito, inmediatamente se dará aviso al Ministerio Público, para que proceda a la investigación e integración de la Averiguación Previa, quedando mientras tanto el Elemento a disposición del Secretario de Seguridad Pública, hasta que, en caso procedente, el juez competente gire la orden de aprehensión correspondiente, debiéndosele proporcionar toda la asesoría necesaria para su defensa jurídica.

CAPÍTULO III SANCIONES A LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 87. Las empresas que presten el servicio de seguridad privada, que contravengan las disposiciones legales establecidas en la presente Ley, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 100 a 500 veces el Salario Mínimo Vigente en la Entidad, con la salvedad que en caso de reincidencia, ésta podrá duplicarse;
- III. Suspensión temporal de su registro; y
- IV. Cancelación de su registro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se Derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, del artículo 6 las fracciones I, II y III, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado publicada en el Periódico Oficial número 4371 de fecha 1° de Agosto de 1984.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. D: 6680 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA